

A-226



Nulidad resuelta remitida por la JEM de Soyapango

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diecisiete horas y cinco minutos del nueve de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por los señores Adán Parada Moya y Luis Rodrigo Grande, en sus calidades de Secretario y Segundo Vocal, respectivamente, de la Junta Electoral Municipal (JEM) de Soyapango, por medio del cual anexan (i) denuncia presentada por el representante legal del partido político Cambio Democrático (CD) contra el instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); (ii) resolución pronunciada por dicha JEM; (iii) recurso de nulidad absoluta presentada por el representante legal del partido FMLN; y (iv) resolución emitida por esa JEM respecto de tal recurso.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las consideraciones siguientes:

I. De la documentación presentada se deduce que el señor José Neftali Pineda Alegría, representante legal del partido CD, presentó ante la JEM de Soyapango una denuncia con el FMLN por contravenir lo dispuesto en el artículo 230 del Código Electoral (CE), debido a que varios lugares públicos –la casa comunal de la Colonia Guadalupe, el Complejo Deportivo “Famoso Hernández” y el Centro Escolar Antonio José Cañas– de ese municipio, así como postes y pasarelas estaban pintados con colores alusivos a este último instituto político y que además estaba colocada una bandera en un árbol del redondel ubicado frente al primero de los recintos.

El dieciséis de febrero, la JEM de Soyapango resolvió requerir al partido FMLN para que pintara los citados recintos y sus alrededores con colores no partidarios, con base en los artículos 116 numeral 11 CE y 230 CE. El representante del instituto FMLN presentó recurso de nulidad, por falta de competencia de la JEM. Sin embargo, la JEM de Soyapango, por resolución del uno de marzo de dos mil doce, ratificó la primera decisión tomada y **remitió las actuaciones a este Tribunal, para los efectos legales correspondientes.**

II. Al respecto, es preciso señalar que la competencia de este Tribunal se circunscribe a las atribuciones que le otorga la Constitución y el Código Electoral y sus actuaciones deben sujetarse al principio de legalidad previsto por el artículo 86 de la

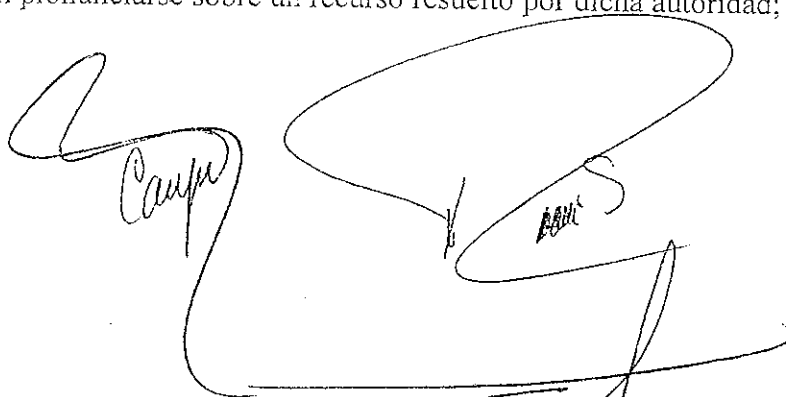
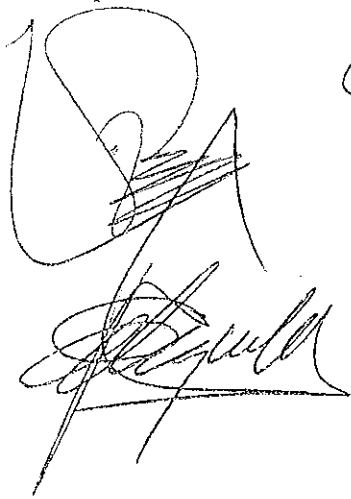
Constitución. En tal sentido, cualquier particular o autoridad, al acudir formulando sus peticiones ante este Tribunal, lo debe realizar mediante los canales procesales legalmente establecidos.

III. Al realizar un análisis de la situación puesta a conocimiento de este Tribunal, se advierte, que la JEM de Soyapango ha remitido las diligencias “para su respectiva consideración y el debido pronunciamiento”, y lo hace en virtud del recurso de nulidad que ya resolvió. Sin embargo, dicho recurso no contempla como parte de su trámite remitir o “elevar” al TSE lo que resuelva el organismo electoral en cuestión. Por ende, el Tribunal no tiene competencia legal establecida para conocer de las diligencias remitidas a esta instancia.

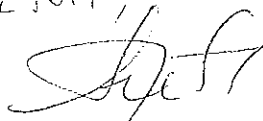
Así, tratándose de una causa que ya fue conocida y concluida, su remisión no tiene ningún efecto legal, por tanto, se estima procedente declarar sin lugar la petición de la JEM de Soyapango de pronunciarse sobre el caso remitido.

Ahora bien, es necesario aclarar que los alcances de este pronunciamiento no implican en ningún sentido la validación de las actuaciones de la JEM de Soyapango, pues en el presente caso no se ha entrado a conocer sobre el fondo del caso en cuestión, como hubiera correspondido si el interesado hubiera recurrido conforme al Código Electoral.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución, conforme al artículo 80 de la misma Constitución y los artículos 55, 56, y 80 letra a) número 5) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) Declárese improcedente la petición formulada por el Junta Electoral Municipal de Soyapango, consistente en pronunciarse sobre un recurso resuelto por dicha autoridad; y (b) Notifíquese.



Ante Mí,



Sica Oral en Función

